

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/244/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otro.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia -----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	9
Pretensiones -----	28
Consecuencias del fallo -----	29
Parte dispositiva -----	30

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/244/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 29 de octubre del 2018, se admitió el 05 de noviembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El cobro indebido y excesivo de suministro de agua del bimestre cinco de dos mil dieciocho, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de la suscrita [REDACTED] de la [REDACTED] por el monto de \$5,439.00 (cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$332.48; 703 Saneamiento \$43.95; 707 Ajuste por Redondeo \$0.24; 718 Recargos \$139.60; 702 adeudo de suministro \$498.72 y 704 Adeudo de Saneamiento \$87.90 y 800 por concepto de pagare por la cantidad de \$4,315.02.*
- II. *El pagaré señalado en el concepto 800 por la cantidad de \$4,315.02, reflejado en el al (sic) aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de la suscrita [REDACTED].*

Como pretensiones:

"1) Que se declare la nulidad del cobro excesivo de suministro de agua del bimestre cinco de dos mil dieciocho, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio

██████████ de la cuenta No. ██████████ a nombre de la suscrita ██████████ por el monto de \$5,439.00 (cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$332.48; 703 Saneamiento \$43.95; 707 Ajuste por Redondeo \$0.24; 718 Recargos \$139.60; 702 adeudo de suministro \$498.72 y 704 Adeudo de Saneamiento \$87.90 y 800 por concepto de pagare por la cantidad de \$4,315.02.

2) Que se declare la nulidad del pagaré señalado en el concepto 800 por la cantidad de \$4,315.02, reflejado en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio ██████████ de la cuenta No. ██████████ a nombre de la suscrita ██████████

3) Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, se me deberá de restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se deje sin efectos el recibo de cobro impugnado y se realice el reajuste del cobro del acuerdo al consumo histórico de la cuenta, toda vez que existen causas no atribuibles al usuario del agua de las cantidades excesivas que las autoridades demandadas pretenden cobrar a la suscrita”.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia de los actos impugnados se acredita con la documental pública, original aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED], expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 52 del proceso¹, en la que consta que se realiza a la ciudadana [REDACTED] un cobro por la cantidad de \$5,439.00 (cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 65391, con número de medidor [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$332.48 (trescientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$43.95 (cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.24 (24/100 M.N.); 800 pagare por un importe de \$4,315.02 (cuatro mil trescientos quince pesos 02/100 M.N.); 718 Recargos por un importe de \$139.60 (ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N.);

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



702 adeudo de suministro por un importe de \$498.72 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.); Impuesto al Valor Agregado por un importe de \$21.09 (veintiún pesos 09/100 M.N.); y 704 Adeudo de Saneamiento por un importe de \$87.90 (ochenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
9. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones X, y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 4º y 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
10. La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, en relación a los actos impugnados.
11. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocer de todos los actos impugnados, el día 05 de octubre de 2018.
12. Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el que manifestó la parte actora.

13. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación, martes 09 de agosto de 2018, feneciendo el día martes 30 de octubre de 2018, no computándose los días 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, ni el día 12 de octubre de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

14. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 29 de octubre de 2018, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

15. La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que se le atribuye al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

16. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo de los actos impugnados, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de los actos impugnados.

² Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

17. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse³.

18. Por otra parte, resulta infundado que la parte actora no controvierta el acto que se impugna en el juicio, pues en el apartado de hechos manifiesta razones y causas por las cuales considera son ilegales los actos impugnados.

19. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados, es infundada.

20. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

21. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la

³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 7.

23. No obstante, lo anterior se determina que la autoridad demandada Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora el acto no obstante no se desprende de la documental que contiene los actos impugnados, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

*II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;
[...].”*

24. Es autoridad facultada o competente para realizar el cobro por la prestación del servicio de agua potable.

25. Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:



SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁴.

Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que han precisado en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

Razones de impugnación.

⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 08 y 09 del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

29. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio los actos impugnados porque se violan los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia (sic), seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le priva el derecho a saber la causa y el motivo de la excesiva alteración del cobro de agua potable, así como el concepto 800 del pagaré que supuestamente de adeuda, lo que dice resulta una clara violación a los artículos 31 y 126 del ordenamiento legal citado, toda vez que el primero establece la obligación de contribuir al Municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo al no hacer pago alguno que no esté autorizado en la ley, lo que acontece porque el cobro que hacen las demandadas deja de ser equitativo y autorizado por la ley.

30. En la segunda razón de impugnación manifiesta que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, toda vez que el mismo se advierte el pago histórico de los consumos que se realizaban por los montos de \$186.00 (ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que la cantidad que pretende la demandada pague es desproporcional a la realidad. Que la causa perjuicio la cantidad excesiva que la autoridad pretende cobrar,



así como el pagaré, por la misma aplica el cobro de los conceptos sin señalar el fundamento legal para aplicarlos, así como tampoco da razones por las cuales resultan procedente los mismos, dejándola en total estado de indefensión.

31. Las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación de la parte manifiestan que son improcedentes por insuficientes e inoperantes y sostienen la legalidad de los actos impugnados porque no señala cual es la afectación que el acto impugnado le ocasiona a su esfera jurídica, ni vierte razones por las que se impugna los actos, ni razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna.

32. Las razones de impugnación de la parte actora son **fundadas**, atendiendo a la causa de pedir.

33. El artículo 1º de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan.

34. Los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del estado, ya que su edad avanzada los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar.

35. Los derechos de las personas mayores se encuentran contenidos en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

5 "

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
"Protocolo de San Salvador"⁶.

36. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantizan el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. La cual, en su artículo 5⁷, establece un listado no

⁶ "Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos".*

⁷ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los invalúe, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita, en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.
Inciso adicionado DOF 12-07-2018 Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

a. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.



limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de este grupo.

37. La Ley del Adulto Mayor del Estado de México, también, garantiza el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, y establece las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la entidad.

38. Por lo que si en un procedimiento judicial algunas de las partes tienen la categoría de adulto mayor, es decir, si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada.

Sirve de orientación la tesis jurisprudencial:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Todo persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, toda hecho, omisión que produzca o pueda producir daño o afectación o los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja⁸.

39. La parte actora refiere que es un adulto mayor lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que los actos impugnados se analizara proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder por tratarse de un adulto en edad avanzada.

40. Las autoridades demandada en el original aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED], consultable a hoja 52 del proceso, consta que a la parte actora se le realizan un cobro, al tenor de lo siguiente:

Cargos del bimestre

Concepto	importe
701 Suministro de Agua del Bimestre	\$332.48
703 Saneamiento	\$43.95

⁸ Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.). Página: 573

707 Ajuste por redondeo	\$0.24
800 Pagare	\$4,315.02
718 Recargos	\$139.60
702 adeudo de suministro	\$498.72
Impuesto al Valor Agregado	\$21.09
704 Adeudo de Saneamiento	\$87.90

\$5,439.00 (cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 00/100 M.N.)

41. Fundándose en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 98, fracción I, inciso I) de la Ley Estatal del Agua Potable, que disponen:

*"ARTÍCULO *84.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.*

*ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua*

*ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	UNIDAD	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIA
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

42. Artículos 44 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, que establecen:

"ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MÁS DE 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.

EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS. SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.

ARTÍCULO 46.- LOS DERECHOS POR SANEAMIENTO DE AGUA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN EN UNA CUOTA FIJA BIMESTRAL A RAZÓN DEL RANGO DE CONSUMO Y USO ESPECÍFICO, SE APLICARÁN LAS TARIFAS SIGUIENTES:

4.4.1.11.- POR SANEAMIENTO DE AGUA:

4.4.1.11.1.- HABITACIONAL

RANGO DE CONSUMO EN M3	U.M.A.
0 - 75	0.29
76 - 100	0.41
101 - 150	0.49

151 – 200	0.57
MÁS DE 201	0.84

4.4.1.11.2.- RESIDENCIAL

RANGO DE CONSUMO EN M3	U.M.A.
0 – 75	0.41
76 – 100	0.57
101 – 150	3.43
151 – 200	3.43
MÁS DE 201	3.43

4.4.1.11.3.- COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO EN M3	U.M.A.
0 – 75	0.49
76 – 100	0.81
101 – 150	5.13
151 – 200	5.13
MÁS DE 201	5.13

4.4.1.11.4.- INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO EN M3	U.M.A.
0 – 75	0.81
76 – 100	1.63
101 – 150	29.08
151 – 200	29.08
MÁS DE 201	29.08

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SANEAMIENTO DEL AGUA; SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO-DESCARGA”.

43. De la interpretación literal al artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, se comprende que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua mensual. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "POR CADA M3 DE AGUA POTABLE

**CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
CONSUMO-MENSUAL”.**

44. No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establezca: *“Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo”*. Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua bimestralmente.

45. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación manifiestan que para realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral, se fundaron en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2017, que se transcribió en el párrafo 41.

46. Del análisis a ese artículo se obtiene que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual, que se calcularan en unidad de medida y actualización; que las tarifas se aplicaran de forma mensual, lo que se corrobora con lo dispuesto es ese artículo: *“4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA PÓTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, **CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE: [...]”***.

47. El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

48. Por lo que se determina que ese artículo no establece la facultad de la autoridad demandada de realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral como lo realizó.

49. En consecuencia, resulta ilegal el cobro que hizo la autoridad demandada a la parte actora a través del aviso y/o

recibo con número de folio [REDACTED] pues hizo el cálculo de su consumo de agua en forma bimestral, siendo que debió hacer el cálculo del consumo de agua de forma mensual, como ya se estableció, aun cuando su cobro sea de forma bimestral.

50. El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mínima mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, de acuerdo tipo de uso doméstico residencial, al ubicarse la toma de agua potable de la parte actora en el tipo, al haberlo manifestado así la parte actora, y no controvertirlo las autoridades demandadas, por lo que se debe considerar el consumo mensual de 27.5 metros cúbicos (que resulta de dividir entre dos el consumo bimestral de 55 metros cúbicos que se precisó en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, se estableció como consumo bimestral 55 metros cúbicos), obteniendo así el factor 0.050 que corresponde al uso doméstico residencial, que debe multiplicarse por la **unidad de medida y actualización vigente en la fecha del consumo**, al tenor de lo siguiente:

MES CALCULADO	CUOTA FIJA MÍNIMA MENSUAL	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	TOTAL CUOTA MENSUAL
Septiembre 2018	0.050	\$80.60 ⁹	\$110.82 ¹⁰
Octubre 2018	0.050	\$80.60	\$110.82

51. Por tanto, el pago bimestral por el servicio de agua potable de uso doméstico residencial del actor corresponde:

BIMESTRE PAGAR	A	CUOTA MENSUAL QUE COMPRENDE	TOTAL
Quinto bimestre 2018		Septiembre \$110.82 + Octubre \$110.82	\$221.65

52. Atendiendo a los razonamientos antes vertidos resulta ilegal el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] toda vez que el cálculo que realizó la autoridad demandada del

⁹ Consulta en la página de <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/> del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el día 04 de abril de 2018

¹⁰ Que se obtiene de multiplicar el costo del metro cubico \$4.03 (que se obtiene de multiplicar la cuota fija mínima mensual por la unidad de medida y actualización) por los metros cúbicos mensuales consumidos 27.5.

quinto bimestre que asciende a la cantidad de \$332.48 (trescientos treinta y dos pesos 48/100 M.N.) por el servicio de agua potable **no se realizó de forma mensual** conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable.

53. Además, al cobro bimestral por consumo de agua debe de realizarse el descuento del 50% que establece el artículo 98, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017 por ser la que resulta aplicable, que dispone:

ARTÍCULO 98.- EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA PODRÁ CONCEDER ESTÍMULOS FISCALES EN EL PAGO DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

1.- EN FORMA GENERAL, A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE SESENTA AÑOS Y MÁS DE EDAD QUE LO ACREDITEN, SE OTORGARÁ UN INCENTIVO FISCAL EN TOMA DE USO DOMÉSTICO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN BENEFICIARIOS DIRECTOS DEL SERVICIO, ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL PREDIO O EL CONTRATO ESTÉ A SU NOMBRE O AL DE SU CÓNYUGE, DEBIENDO APLICAR EL DESCUENTO A UN SOLO INMUEBLE, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO EN METROS CÚBICOS	PORCENTAJE DE INCENTIVO FISCAL (%)
0-60	50
61-100	25
101-150	10

54. Toda vez que la parte actora es adulto mayor y se encuentra pensionada como lo afirmó en la demanda.

55. Con las documentales públicas, originales de los avisos y/o recibos de cobro visibles a hoja 25, 27, 31, 33, 37, 39, 41, 43 y 49 del proceso¹¹, se acredita el carácter de jubilada que tiene la parte actora, en razón de que en ellos se describen el concepto de

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

bonificación jubilado/pensionado, por lo que deber hacer el descuento a razón del 50% por tener un rango de consumo de 55 metros cúbicos.

56. Por lo que respecta al cobro ajuste por redondeo, pagare y recargos no se encuentra debidamente fundado y motivado como hizo valer la parte actora, porque no citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni expone el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que

la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹².

57. En relación al cobro de saneamiento citó el artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, que se transcribió en el párrafo 42, sin embargo, no resulta suficiente para tenerse por fundado ese concepto, toda vez que ese artículo establece diversas tarifas de acuerdo al uso específico y el rango, por lo que debió precisar la porción normativa que resultaba aplicable de acuerdo al uso doméstico residencial que tiene la toma de agua potable de la parte actora.

58. Las autoridades demandadas no proporcionaron el procedimiento que siguieron para determinar los conceptos 703 Saneamiento por un importe de \$43.95 (cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.24 (24/100 M.N.); 800 pagare por un importe de \$4,315.02 (cuatro mil trescientos quince pesos 02/100 M.N.); 718 Recargos por un importe de \$139.60 (ciento treinta y nueve pesos 60/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$498.72 (cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.); y 704 Adeudo de Saneamiento por un importe de \$87.90 (ochenta y siete pesos 90/100 M.N.), además no citaron los artículos que consideraron aplicables para determinar la cantidad por esos conceptos, por lo que las autoridades demandadas además de pormenorizar la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deben detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece, por lo que se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no conocer el procedimiento

¹² Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorra Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

aritmético que siguieron las autoridades para obtener el importe de cada concepto.

59. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] correspondiente al quinto bimestre de la cuenta [REDACTED]**

60. Al resultar fundada la razón de impugnación en la que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en el nuevo aviso y/o recibo de cobro, a quien no se le puede impedir que lo haga.

61. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

62. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

63. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual



ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

64. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

65. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

66. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

67. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron

definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la

cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹³

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación,

¹³ Novena Época. No. Registro: 194654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹⁴.

Pretensiones.

68. La primera, segunda y tercera pretensión en su primera parte que solicita la parte actora precisadas en los párrafos 1.1), 1.2) y 1.3), que aquí se evocan como si a la letra se insertase quedaron satisfechas en términos del párrafo 59 de la sentencia.

69. La tercera pretensión de la parte actora que se precisó en el párrafo 1.3.), en la que solicita se realice el reajuste del cobro de acuerdo al consumo histórico de la cuenta, porque dice que existen causas no atribuibles al usuario del agua de las cantidades excesivas que se pretende cobrar, es inatendible, porque la parte actora en el escrito de demanda manifestó que ha tenido un consumo histórico bimestral de la cuenta de 55 metros cúbicos, el cual fue considerado por las autoridades demandadas en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] correspondiente al quinto bimestre de la cuenta [REDACTED] y sobre el cual se realiza el cobro relativo al suministro de agua del

¹⁴ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivá Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

bimestre quinto.

Consecuencias del fallo.

70. Las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberán emitir otro aviso y/o recibo de cobro correspondiente al quinto bimestre de la cuenta 65391, en el que:**

A) Realicen el cobro por concepto de suministro de agua del quinto bimestre del 2018 de la cuenta 65391, por la cantidad de \$221.65 (doscientos veintiún pesos 65/100 M.N.), a la que se le debe restar el 50% con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, por tratarse de adulto mayor y/o pensionada.

B) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

71. Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

72. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Parte dispositiva.

73. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

74. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **70 a 72** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia S7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1RS/244/2018

Administrativas¹⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente
en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas¹⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/244/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil diecinueve. DOX FE